

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil tres (2023)

Ref. Exoneración 2005-00078

Se admite la petición de exoneración de alimentos presentada por YURI ALEXANDER QUIJANO GARCIA, a través de apoderado judicial.

Dese el trámite señalado en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

Citese y corráse traslado de la petición a la alimentaria KARINA ANDREA QUIJANO VASQUEZ, al correo electrónico informado por el alimentante, para que se pronuncie y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Señalar el 27 de junio a la hora de las 9:00 a.m del año 2023, para llevar a cabo la audiencia determinada en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P..

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. por su no asistencia, que reza:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. ADVIÉRTASE que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte.

Reconocer personería al abogado LEONARDO GIOVANNI ARDILA QUIJANO, como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

